

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre primero (1) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto, la demanda de adopción de menor de edad que antecede, anotando que la apoderada judicial del demandante, se desempeñó como secretaria de este juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1737

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00298-00
Proceso: Adopción Menor de edad
Adoptante: Erney López Marulanda
Joven: Santiago Calderón Gaviria

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, se observa que la apoderada judicial que interpone la demanda de adopción que nos ocupa, se halla inmersa en la prohibición legal contenida en el numeral 22 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, que establece que a todo servidor público le está prohibido: “22. **Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.**” (negrillas y subrayado fuera de texto).

La prohibición se funda en el hecho de que correspondió por reparto conocer a este juzgado de la presente demanda de adopción de menor de edad, interpuesta por el señor EINER LOPEZ MARULANDA quien ha otorgado poder para llevar adelante la citada acción judicial a la doctora MAGLORIS BOTINA PABON, abogada titulada que desempeñó el cargo de Secretaria de esta dependencia judicial, por nombramiento en propiedad que la suscrita juez hiciera de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para tal fin, cargo que ocupó desde el 05 de febrero

de 2020 hasta el día 24 del mismo mes y año, fecha en que presentó la renuncia al mismo.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término de 2 años desde la dejación del cargo de secretaria por parte de la hoy apoderada judicial del demandante, se configura en la profesional del derecho la prohibición contenida en el numeral 22 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario en relación con esta dependencia judicial, y en tal sentido este juzgado no puede conocer de la presente demanda de adopción, por lo que en aplicación análoga del artículo 144 del C.G.P., se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien es del mismo ramo y categoría que este Juzgado y el que sigue en turno atendiendo al orden numérico.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar configurada en la doctora MAGLORIS BOTINA PABON, apoderada judicial del demandante dentro de la presente demanda de ADOPCION DE MENOR DE EDAD, la prohibición contenida en el numeral 22 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario en relación con esta dependencia judicial, en razón a lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado no puede conocer ni tramitar la demanda instaurada en consideración a la razón antes expuesta.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente contentivo de la presente demanda de ADOPCION DE MENOR DE EDAD, vía virtual al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán, para que asuma su conocimiento, en aplicación análoga del artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA.

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 160 del día 04/10/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d47177f9dfa44364c1015759f445b5cfe6d7431f615c280febcd9ad7f543f**
Documento generado en 03/10/2021 12:57:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**